

SEÑOR
JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	TRUJILLO OTALORA JESSYCA JULIANA
CEDULA	1110521134
RADICACION	11001400307420220023300

ASUNTO	RECURSO REPOSICION AUTO DECRETA 317
--------	-------------------------------------

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición contra del auto del **11 DE AGOSTO DE 2022** notificado mediante estado electrónico del **08 SEPTIEMBRE DE 2022** de la misma anualidad; por medio del cual se decretó **LA TERMINACION DEL TRAMITE DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO** para lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de fecha **31 de MARZO de 2022**, el despacho libro mandamiento de pago a favor de mi poderdante.
2. Para la misma fecha **31 de MARZO de 2022** el despacho decreto la medida cautelar pertinente con base a la solicitud presentada con el escrito de la Demanda y en el mismo auto de apremio indico:

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

3. A fecha **04 de MAYO de 2022** el juzgado radico los respectivos oficios de las medidas cautelares esto es; Entidades Financieras (Bancos) y Pagador tal como se evidencia en el anexo de este escrito.

De: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de mayo de 2022 3:07 p. m.

Para: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; notificacionesjud@bancamia.com.co; notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com; contactenos@bancocajasocial.com; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; legalnotificaciones@citi.com; notificabancolpatría@colpatría.com; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificabancolpatría@scotiabankcolpatría.com>; Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com; rjudicial@bancodebogota.com.co; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; cartera@bancofinandina.com; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; claudia.serna@helmbankusa.com; juridico@itau.co; notificaciones.juridico@itau.co; notificacijudicial@bancolombia.com.co; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; Johan Alexis Estupinan Aldana <impuestos@credifinanciera.com.co>; Adm Web <info@bancoserfinanza.com>; correspondenciabancow <correspondenciabancow@bancow.com.co>; Johan Alexis Estupinan Aldana <impuestos@credifinanciera.com.co>; Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>; caddavila@hotmail.com
CC: carolina.abello911@aecsa.co; servicioalcliente@dipzo.net
Asunto: (Disarmed) Proceso 2022-00233 oficios de embargo
Importancia: Alta

Atento saludo.

Remito para su respectivo trámite, los oficios adjuntos; para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

1

Jose Reynel Orozco Carvajal
Secretario

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente)

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>

Twitter @Juzgado_56PCBta

Whatsapp 3146132048 (exclusivo para absolver dudas sobre la atención y redireccionar solicitudes, NO para radicar memoriales)

4. A fecha de 24 de mayo de 2022 se efectuó la notificación bajo los criterios establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 la cual fue efectiva, notificación surtida al correo electrónico julianatrujillo1992@hotmail.es la cual fue aportada al Despacho el día 19 de julio de 2022.
5. A fecha de 09 de agosto de 2022 se solicitó al Honorable Despacho de manera respetuosa remitir copia de las distintas repuestas allegadas al plenario en virtud de los oficios No.

01099-22 y 1100-22; además se solicitó que en caso de no tener respuesta se requiriera a las entidades oficiadas.

6. A la fecha no se registra respuestas de las entidades Bancarias y pagador de demandada con ocasión a la radicación de los oficios 01099-22 y 01100-22.
7. Mediante auto de 08 de septiembre de 2022 decreta la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, a pesar de que la suscrita dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por su Honorable Despacho

RAZONES DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar Señor Juez que lo señalado y/o manifestado por el despacho en la referida providencia no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes y de la cual depende la continuación del trámite.

Pero que es lo que busca la sanción estipulada en el artículo 317 del código general del Proceso, ¿Cuál es su finalidad?; no es nada mas y nada menos que sancionar la negligencia de las partes, negligencia que obedece al incumplimiento de la carga procesal en cuanto a actuaciones procesales se refiere. Para ello me permito traer a colación la siguiente cita (Corte Constitucional, C-1186-2008)

«sí se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»

Además de lo anterior la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela de 07 de noviembre de 2018 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ ha manifestado al respecto:

(...) *Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante*

el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

*Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, **hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.***

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (...) **subrayado y negrilla por la suscrita**

Es claro entonces que desde una interpretación teleológica del artículo 317 de C.G.P el legislador busca castigar la negligencia de la parte actora ante el correcto seguimiento del proceso. Situación que para el caso que nos ocupa no ha acontecido Señor Juez, pues fueron dos cargas procesales impuestas a la suscrita, la primera la de proceder a diligenciar los oficios en el término de 30 días, y la segunda proceder a notificar la demanda a la parte demandada en un término de 30 días vencidos los 30 días para la diligencia o trámite de los oficios de embargo.

Cargas que fueron cumplidas tanto por el juzgado como por la suscrita pues consta en el expediente virtual, a fecha de 04 de mayo de 2022 el Despacho radico los referidos oficios y por otra parte el día 24 de mayo de 2022 a la demandada TRUJILLO OTALORA JESSYCA JULIANA le fue notificada la demanda mediante Notificación realizada por correo electrónico de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, memorial que fue aportado al Despacho en debida forma.

CARGA No 1 RADICACION OFICIOS – FECHA 22 MARZO DE 2022

De: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de mayo de 2022 3:07 p. m.

Para: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co>; notificacionesjud@bancamia.com.co; notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com; contactenos@bancocajasocial.com; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; legalnotificaciones@citi.com; notificabancolpatria@colpatria.com; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificabancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com; rjudicial@bancodebogota.com.co; Internet División Jurídica Bogotá <djudicial@bancodeoccidente.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; cartera@bancofinandina.com; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; claudia.serna@helmbankusa.com; juridico@itau.co; notificaciones.juridico@itau.co; notificacijudicial@bancolombia.com.co; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; Johan Alexis Estupinan Aldana <impuestos@credifinanciera.com.co>; Adm Web <info@bancoserfinanza.com>; correspondenciabancow <correspondenciabancow@bancow.com.co>; Johan Alexis Estupinan Aldana <impuestos@credifinanciera.com.co>; Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>; caddavila@hotmail.com
CC: carolina.abello911@aecsa.co; servicioalcliente@dipzo.net
Asunto: (Disarmed) Proceso 2022-00233 oficios de embargo
Importancia: Alta

Atento saludo.

Remito para su respectivo trámite, los oficios adjuntos; para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

1

Jose Reynel Orozco Carvajal
Secretario

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente)

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>

Twitter @Juzgado_56PCBta

Whatsapp 3146132048 (exclusivo para absolver dudas sobre la atención y redireccionar solicitudes, NO para radicar memoriales)

CARGA No 2 NOTIFICACION EFECTUADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO – FECHA 20 ABRIL 2022.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA identificado(a) con NIT 830059718 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	247750
Emisor	johonnar.lopez847@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	julianatrujillo1992@hotmail.es - TRUJILLO OTALORA JESSYCA JULIANA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DEL 2020 TRUJILLO OTALORA JESSYCA JULIANA CC 1110521134
Fecha Envío	2022-05-23 16:26
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/23 16:28:51	Tiempo de firmado: May 23 21:28:51 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/23 16:31:10	May 23 16:28:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[20183]: 3FAB01248785: to=<julianatrujillo1992@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com [104.47.22.161]:25, delay=2.8, delays=0.08/0.03/0.67/2, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <cfcf7aabfd6bc078d0e72009a5d547b15ff7cc810c909096a926d69fbe57a63d entrega.co> [InternalId=48666274440519, Hostname=SA1PR17MB4867.namprd17.prod.outlook.com] 27741 bytes in 0.385, 70.200 KB/sec Queued n for delivery -> 250 2.1.5)

En este orden de ideas lo manifestado por el Despacho mediante auto de 08 de septiembre de 2022 el cual expresa:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 03 de marzo de 2022 (C2 pdf.02 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas (subrayado por la suscrita)

No se encuentra acorde con la realidad, ya que el Juzgado no observo las diferentes actuaciones por la suscrita en el presente asunto, actuaciones que son conducentes a la diligencia y debido curso del proceso. Se demuestra que la suscrita ha sido diligente con la carga procesal que

demanda el referido proceso, pues las actuaciones procesales se han cumplido con base a los lineamientos que exigen los principios de economía procesal y celeridad; cumplimiento no solo por parte de la togada sino por parte del Despacho, pues en el término de menos de 02 meses contados a partir que su Señoría libro mandamiento de pago se logró el cumplimiento de tramitar las medidas cautelares impartidas, esto es; el 04 de mayo de 2022 así como también la notificación a la parte demandada el 24 de mayo de 2022.

Hay que hacer notar que la decisión adoptada por su Honorable Despacho mediante el auto objeto de la presente censura constituye una evidente vulneración al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues dicho en palabras de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela antes referida, la sanción impuesta por el legislador obedece a "la desidia y negligencia de la parte actora" situación fáctica que como a lo largo de este escrito se ha reiterado no ha sucedido. Véase que la suscrita cumplió con las cargas allí impuesta y por lo tanto no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito máxime si se han efectuado actuaciones procesales en aras de perseguir la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONCLUSIÓN

Como quiera que se ha demostrado el cumplimiento de las cargas procesales impartidas mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, la suscrita considera muy respetuosamente que no puede decretarse el desistimiento por incumplimiento de las mismas. En la medida que se acredito las actuaciones de cada una de ellas y así como también la gestión tendiente a continuar con el buen curso del proceso, por lo tanto y conforme a lo anteriormente manifestado solicito:

PETICIÓN

1. Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se REVOQUE en su integridad el auto fechado el 31 de agosto de 2022, objeto de controversia.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
ALEJANDRO PERDOMO

